

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día dos de mayo del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG16/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS" POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR OPORTUNAMENTE A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022"*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria, llevada a cabo de manera virtual el día veintiocho de abril dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



## ACUERDO CG16/2023

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “VAMOS” POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR OPORTUNAMENTE A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comisión DEF	Comisión Temporal de Partidos Políticos.
Instituto Estatal Electoral	Dirección Ejecutiva de Fiscalización. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local.
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.
Organización ciudadana	Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio número IEEN/SG/0436/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió una consulta dirigida al Maestro Miguel Ángel Patiño, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en relación con la autoridad que será la responsable de fiscalizar a los Partidos Políticos Locales.
- II. Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3081/2019, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, da respuesta a la consulta referida en el antecedente anterior, en la cual señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; y una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la LGPP, será el Instituto Nacional Electoral el encargado de realizar la fiscalización de los recursos, en virtud de que en términos del artículo 3 del Reglamento de Fiscalización los Partidos Políticos Locales son sujetos obligados, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones ahí contenidas.
- III. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- IV. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- V. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "VAMOS", mediante el cual solicita iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos de fiscalización.
- VII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.

VIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos”*.

IX. Mediante el correo electrónico [notificaciones.fiscalización@ieesonora.org.mx](mailto:notificaciones.fiscalización@ieesonora.org.mx) en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a los CC. Norberto Gracia Figueroa y/o Juan Alberto Arvizu Magaña, en su respectivo carácter de Representante Legal y Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana “VAMOS”, el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por la persona titular de la DEF, mediante el cual se les hizo saber la observación consistente en que no se presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022 venció el catorce de diciembre de esa anualidad.

Por lo anterior, en dicho oficio se le requirió que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, hiciera llegar el mencionado informe con la documentación comprobatoria referida en el artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización. Lo anterior, apercibiéndole que, en el caso de incumplimiento, el Consejo General impondría las sanciones correspondientes contenidas en el artículo 97 de dichos Lineamientos, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada.

Dicho oficio fue notificado al Representante Legal de la organización ciudadana “VAMOS”, a través del correo electrónico institucional antes referido y en la cuenta de correo electrónico que para tales fines proporcionó dicha organización ciudadana a través de su Representante Legal, en términos del artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización.

X. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Consejo General el informe correspondiente al mes de noviembre que rinde la DEF sobre los informes financieros y el cumplimiento a las disposiciones de los Lineamientos de fiscalización.

XI. En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “VAMOS”, mediante el cual da contestación al oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 y presenta el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós.

- XII. Mediante oficio número IEEyPC/DEF-071/2023, la DEF remitió a la Comisión el proyecto de dictamen relativo a la omisión por parte de la organización ciudadana denominada "VAMOS", señalada en el antecedente VII, así como la propuesta de sanción y resolución respectiva.
- XIII. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP02/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada "VAMOS", por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022"*.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión, respecto a la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada "VAMOS", por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r), 453, numeral 1 y 456, numeral 1, inciso h), fracción I de la LGIPE; 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1 y 11, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, XX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como 6, 90, 95, 96, 97 y 98 de los Lineamientos de fiscalización.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia

electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, en el ámbito de su competencia, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley; garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad; toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones que determine la propia LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 453, numeral 1 de la LGIPE, señala que constituyen infracciones a la referida Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; no informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y; realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.
8. Que el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I de la LGIPE, dispone que

las infracciones señaladas en los artículos 443 a 455 de la referida Ley serán sancionadas en todo momento en proporción al financiamiento público que reciba cada partido político; respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; con amonestación pública.

9. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, disponen que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
10. Que el artículo 3, párrafos primero y segundo de la LGPP, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
11. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.
12. Que el artículo 10, numeral 1 de la LGPP, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
13. Que el artículo 11, numerales 1 y 2 de la LGPP, señalan:

*"1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."*

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y

cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

15. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
16. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
17. Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de tres consejeras y consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
18. Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
19. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.
20. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.



21. Que el artículo 121, fracciones IX, XX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la referida Ley; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
22. Que el artículo 281, fracción VII de la LIPEES, señala que las infracciones cometidas por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.
23. Que el artículo 286, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI y párrafo segundo de la LIPEES, establece que:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, la autoridad electoral deberá tomar los siguientes:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V.- La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en una diversa conducta infractora al presente ordenamiento legal.”*

24. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

25. Que el artículo 18 del Lineamiento de constitución, establece que a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, en la forma que al efecto indique el propio Instituto Nacional Electoral.
26. Que el artículo 1 de los Lineamientos de fiscalización tienen por objeto establecer las reglas relativas al sistema y procedimiento de fiscalización respecto de los ingresos por autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en efectivo o en especie de personas afiliadas y/o simpatizantes, hechas en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país; así como el monto y el destino de los recursos que tenga la organización ciudadana interesada en constituirse y registrarse como partido político local, en cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas.
27. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III de los Lineamientos de fiscalización, en cuanto a la competencia la aplicación y vigilancia de los lineamientos de fiscalización corresponde indistintamente al Consejo General; a la Comisión Especial dictaminadora; a la DEF del Instituto estatal Electoral.
28. Que acorde lo señala el artículo 7 de los Lineamientos de fiscalización, los sujetos obligados de los lineamientos de mérito son las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local y que presentaron en tiempo y forma su escrito de aviso de intención de constituir un partido político local en el mes de enero del año 2022.
29. Que en términos del artículo 22 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de los referidos Lineamientos.
30. Que el artículo 35 de los Lineamientos de fiscalización, establece que el Órgano de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

*"I. Presentar informes mensuales al Instituto, sobre la administración de los recursos de la organización ciudadana, en términos del Título Quinto de los presentes Lineamientos.*

II. Dar los siguientes avisos a la Dirección de Fiscalización:

a) En caso de que existan modificaciones en las personas responsables del Órgano de Finanzas, se deberá avisar dentro de los siguientes 3 días hábiles en que ocurra; y

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

III. Suministrar la información y documentación que le solicite la Dirección de Fiscalización."

31. Que el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, señala que el Órgano de Finanzas de las organizaciones ciudadanas, deberá presentar un informe mensual al Instituto Estatal Electoral, sobre el origen y destino de los recursos de la propia organización ciudadana, dentro de los primeros diez días del mes, a partir del momento del aviso del que se hace referencia en el artículo 11, numeral 1, de la LGPP, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DEF.

32. Que el artículo 71 de los Lineamientos de fiscalización, establece que los informes mensuales se presentarán en los siguientes términos:

*"I. Se reportarán los ingresos y egresos totales que las organizaciones ciudadanas hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, así como respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos;*

*II. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes Lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados;*

*III. Como saldo inicial, se reportará el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores, correspondiente al mes inmediato anterior; y*

*IV. Se presentarán en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones y formatos de los presentes Lineamientos, así como debidamente suscritos por la persona Representante Legal y del Órgano de Finanzas de la organización ciudadana."*

33. Que el artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, establece que a los informes mensuales se deberá anexar lo siguiente:

*"I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;*

*II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;*

*III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización ciudadana, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;*

*IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel;*

*V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;*

*VI. El inventario físico del activo fijo;*

*VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, las organizaciones ciudadanas deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*

*VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y*

*IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.”*

34. Que el artículo 74 de los Lineamientos de fiscalización, señala que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia, de conformidad con la LGPP, LIGPE, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.
35. Que los artículos 75 y 76 de los Lineamientos de fiscalización, establecen que el Consejo General, a través de la DEF, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de los informes de las organizaciones ciudadanas y que la DEF contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas. Asimismo, señala que los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
36. Que el artículo 77 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que la Presidencia, Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la DEF información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes presentados por las organizaciones ciudadanas.
37. Que el artículo 86 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que si durante

la revisión de los informes la DEF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

38. Que el artículo 87 de los Lineamientos de fiscalización, señala que en los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la DEF, las organizaciones ciudadanas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.
39. Que el artículo 90 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 86 de dichos Lineamientos, la DEF contará con veinte días hábiles para presentar el dictamen y la resolución para la respectiva aprobación por parte del Consejo General.
40. Que los artículos 92 y 93, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, establecen que la DEF presentará informes periódicos, por lo menos una vez cada mes, al Consejo General respecto del avance en las revisiones de los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas y de su cumplimiento a las disposiciones de los referidos Lineamientos y que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la DEF dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para someter al Consejo General:

*"I. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.*

*II. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro."*

41. Que el artículo 95 de los Lineamientos de fiscalización, señala que la DEF mediante los dictámenes o proyectos de resolución deberá proponer las sanciones que considere pertinentes, contempladas en el numeral 97 de los referidos lineamientos, en contra de la organización ciudadana que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de estos.
42. Que el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, las siguientes:

*"I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.*

*II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones, en los presentes Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables."*

43. Que el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el considerando anterior, en términos del artículo 281, fracción VII de la LIPEES, serán sancionadas con:

*I. Apercibimiento;*

*II. Amonestación pública;*

*III. Con multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y*

*IV. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local."*

44. Que el artículo 98 de los Lineamientos de fiscalización, establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad de la organización infractora, el Consejo General deberá tomar los criterios señalados en el artículo 286 de la LIPEES.

#### **Razones y motivos que justifican la determinación**

45. Que conforme a lo expuesto en el antecedente I del presente Acuerdo, mediante oficio número IEEN/SG/0436/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió una consulta dirigida al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"1.- ¿Cuál será la forma y que autoridad será la responsable de fiscalizarlos por el periodo que comprende desde el mes en que el Consejo Local Electoral emita la resolución correspondiente, hasta el mes que surta efectos la resolución favorable del Consejo?"*

*2.- Deberán presentar el informe señalado en el artículo 273, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable, hasta el 31 de diciembre de 2019? De ser afirmativo, ante que autoridad se presentará?"*

Asimismo, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3081/2019, de fecha seis de

marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, viene dando respuesta a la consulta referida en la cual señala lo siguiente:

*“... me permito informar lo siguiente:*

*Corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, será el Instituto Nacional Electoral el encargado de realizar la fiscalización de los recursos, en virtud de que en términos del artículo 3 del Reglamento de Fiscalización los Partidos Políticos Locales son sujetos obligados, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones ahí contenidas.”*

46. Que en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “VAMOS”, mediante el cual solicita iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

Por su parte, corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, tal como lo señala el oficio número INE/UTF/DRN/3081/2019, en el cual el Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta emitida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En congruencia con lo anterior, conforme al artículo 18 del Lineamiento de constitución, a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos **y la presentación de los informes** en los términos de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, el artículo 86 de los Lineamientos de fiscalización establece que, si durante la revisión de los informes la DEF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación**, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Por su parte, el artículo 87 de los Lineamientos de fiscalización señala que en los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la DEF, las organizaciones ciudadanas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

Mientras que el artículo 90 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 86 de dichos Lineamientos, la DEF contará con veinte días hábiles para presentar el dictamen y la resolución para la respectiva aprobación por parte del Consejo General.

Ahora bien, mediante el correo electrónico [notificaciones.fiscalización@ieesonora.org.mx](mailto:notificaciones.fiscalización@ieesonora.org.mx) en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a los CC. Norberto Gracia Figueroa y/o Juan Alberto Arvizu Magaña, en su respectivo carácter de Representante Legal y Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana "VAMOS", el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por la persona titular de la DEF, mediante el cual se les hizo saber la observación consistente en que no se presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022 venció el catorce de diciembre de esa anualidad, como se transcribe:

*"...El plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre 2022 venció el pasado día 14 de diciembre de esta anualidad. Por lo que, se le requiere para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente, nos haga llegar el mencionado informe con la documentación comprobatoria referida en el artículo 72 de los Lineamientos.*

*Lo anterior, apercibiéndolo que en el caso de incumplimiento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana impondrá las sanciones correspondientes contenidas en el artículo 97 de los Lineamientos, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada..."*

Dicho oficio fue notificado al Representante Legal de la organización ciudadana "VAMOS", a través del correo electrónico institucional antes referido, a las doce horas con diecisiete minutos del día veintidós de diciembre



de dos mil veintidós, en la cuenta de correo electrónico que para tales fines proporcionó dicha organización ciudadana a través de su Representante Legal, en términos del artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización.

Si bien es cierto, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "VAMOS", mediante el cual da contestación al oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 y presenta el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, la presentación del informe del mes de noviembre de 2022, se realizó de forma extemporánea por parte de la organización ciudadana "VAMOS", el día veinte de febrero de dos mil veintidós, por lo que, dicha irregularidad no fue subsanada dentro del plazo señalado por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022.

Debe resaltarse que, aunque la organización ciudadana "VAMOS" presentó de forma extemporánea el escrito de aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a través de dicho escrito de respuesta a las solicitudes de aclaración de la DEF, la citada organización ciudadana tuvo a salvo su derecho de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de los Lineamientos de fiscalización.

Ciertamente, el artículo 87 de los Lineamientos de fiscalización señala que en los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la DEF, las organizaciones ciudadanas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

Derecho que la organización ciudadana "VAMOS", a través de su representación legal, pudo haber hecho valer en el escrito presentado en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, al dar contestación al oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 por el que presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós; situación que no aconteció en la especie.

Con ello, queda en evidencia que este Instituto Estatal Electoral salvaguardó el derecho de audiencia de la organización ciudadana "VAMOS", puesto que a través del citado escrito le concedió la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho correspondiera, previamente a cualquier acto de autoridad que pudiera incidir en la esfera de sus derechos.

Esto es así, porque al notificar a la organización ciudadana "VAMOS" el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de

diciembre de dos mil veintidós, le previno oportunamente sobre la observación consistente en no haber presentado el informe mensual sobre el origen y destino de sus recursos.

Asimismo, le hizo saber que el plazo para entregar el informe mensual de noviembre de 2022 venció el catorce de diciembre de esa anualidad, requiriéndola dentro de un término razonable de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que hiciera llegar el mencionado informe con la documentación comprobatoria.

Por tales razones, con independencia de que no hiciera valer argumentos al respecto cuando presentó su escrito de respuesta a las solicitudes de aclaración de la DEF el día veinte de febrero de dos mil veintidós, lo cierto es que tuvo la oportunidad de subsanar o desvirtuar tales observaciones.

Lo anterior, pone en evidencia que este Instituto Estatal Electoral implementó las medidas apropiadas y efectivas para llevar a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política. Actuar que resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **3/2013** de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

47. Que en ese tenor, tal como se precisó en los Antecedentes del presente Acuerdo, la DEF en términos de los artículos 90 y 95 de los Lineamientos de fiscalización, remitió a la Comisión el proyecto de dictamen relativo a las omisiones por parte de la organización ciudadana denominada "VAMOS", así como la propuesta de sanción y resolución respectiva.

Razón por la cual, dicha Comisión en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aprobó el Acuerdo CTPP02/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada "VAMOS", por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022"*, en el que estimó pertinente tomar en consideración la propuesta de la DEF para someter a consideración de este Consejo General la sanción correspondiente a la infracción cometida por la citada organización, en los siguientes términos:

"30...

*En primer término, se debe proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral a la que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo, es decir, establecer la conducta infractora, el tipo de sanción, así como la individualización de ésta.*

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-454/2012 estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, estableció que al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia, y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, tal y como se señaló, el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGPP, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LIPEES, en los referidos Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el párrafo anterior, en términos del artículo 281, fracción VII, incisos a) al d) de la LIPEES, serán sancionadas con: apercibimiento; amonestación pública;

multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

En ese sentido, resulta evidente para las organizaciones ciudadanas que el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización.

Además, de la omisión de presentar la documentación que se le solicitó en términos del artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, es decir, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas y contratos correspondientes, entre otras obligaciones precisadas en dicho artículo.

Omisión que en este caso ha ocurrido por parte de la organización ciudadana "VAMOS" **al no presentar el informe correspondiente al mes de noviembre de 2022, vencido desde el pasado catorce de diciembre de esa anualidad**, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por el titular de la DEF, notificado al día siguiente y donde se le concedieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para presentar dicho informe, a lo cual también fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado.

De ahí que en principio se acredita la existencia de la infracción, razón por la cual resulta necesario valorar las circunstancias particulares de la organización transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis IV/2018 de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, la cual establece:

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción.

En consecuencia, para la individualización de la sanción se procederá a

atender lo establecido en la Tesis IV/2018 antes señalada, conforme a lo siguiente:

**I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

• **Modo:** la conducta consistió en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Lineamiento de constitución, el cual establece que a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF del Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros.

Esto es así, porque la organización ciudadana referida no presentó el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022, lo cual debía hacer dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de 2022. Ante ello, se le requirió en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante notificación realizada por correo electrónico y, pese a tal circunstancia, tampoco dio cumplimiento al mismo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de esa notificación para tal cumplimiento, cuando dicha organización desde el momento en que presentó el aviso de intención estaba obligada a informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre el origen y destino de los recursos económicos para sus actividades, en términos de los artículos 18 del Lineamiento de constitución y 70 de los Lineamientos de fiscalización, lo que no aconteció respecto al informe correspondiente al mes de noviembre de 2022, en los términos precisados.

• **Tiempo:** el incumplimiento se dio por omitir presentar el informe del mes de noviembre de 2022, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de 2022, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.

• **Lugar:** el lugar de los hechos es en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y donde actúa en el caso específico la DEF.

**II. Las condiciones socioeconómicas del infractor:** La organización ciudadana estuvo en aptitud de recibir financiamiento privado bajo los límites previsto en la normativa electoral, con el cual desarrollaron las actividades inherentes y tendentes a la obtención de registro como partido político local.

De este modo, en los archivos de este Instituto Estatal Electoral obran los estados de cuenta bancarios de otros meses previos, con apertura expreso para la captación de recursos privados tendentes a financiar

las actividades de obtención de registro, de cuyo análisis se advierte la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que determine esta autoridad electoral, en su caso.

Lo anterior, con independencia de que no existen elementos de juicio o de prueba, que impliquen la insolvencia del infractor.

**III. Las condiciones externas y los medios de ejecución:** En el caso, se observa una conducta omisa de cumplir con obligaciones relacionadas con la fiscalización de los recursos, aun y cuando la organización infractora fue debidamente notificada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de su representación legal de dichas omisiones y observaciones mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 girado por la DEF, en el que se le hizo saber expresamente que en caso de incumplimiento dentro del plazo concedido, se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, con independencia de las responsabilidades que pudieran resultar debido a la observación detectada.

**IV. La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones:** Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones:** Si bien en el caso concreto, no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada, la omisión de la organización infractora genera un perjuicio a las actividades institucionales relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización infractora, perjudicando de igual manera, a la ciudadanía respecto a su derecho de acceso a la información.

**VI. Gravedad de la falta:** En la infracción que se analiza, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la LGPP y 18 del Lineamiento de constitución. De dichos artículos se desprende que la organización ciudadana, a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF del Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, además, dicha omisión constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, el cual establece como infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

En ese sentido, la omisión en la presentación del informe del mes de

noviembre de 2022, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, tales como el principio de transparencia, así como la facultad de fiscalización de esta autoridad electoral, de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneran la legalidad, certeza y máxima publicidad consagrados como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, la falta de presentación del informe referido reflejó la falta de interés de la organización ciudadana referida en cumplir con la obligación de que sus recursos económicos sean fiscalizados por la autoridad, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de fiscalización y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante dicho periodo.

En ese sentido, al actualizarse la falta en cita se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados antes referidos, así como la plena afectación a los valores protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Esto es, al actualizarse una falta por no presentar el informe mensual de noviembre de 2022, se vulneran sustancialmente los derechos de la ciudadanía en el sentido que no se podrán transparentar los recursos que recibió la organización ciudadana de mérito, perjudicando así su derecho de acceso a la información, el cual se encuentra protegido por la Constitución Federal, dotando de incertidumbre su actuar a partir de dicho momento, además que, injustamente perjudica de igual manera el principio equidad con las demás organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partido político local y que sí acataron la normatividad aplicable.

La finalidad, que se persigue es preservar los principios ya mencionados, así como proteger el derecho de la ciudadanía, destacando que, al afectar la facultad de fiscalización de esta autoridad electoral, se propicia que se afecte el derecho de la ciudadanía sonoreNSE, ya que mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, se busca que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, cuya inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente los principios de legalidad, certeza y transparencia.

Dicho lo anterior es obligación de los sujetos a fiscalizar, el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

*En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que opera la organización ciudadana "VAMOS", se vulnera de manera directa el principio de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.*

*En esas condiciones, y toda vez que dicha omisión corresponde a un solo informe, es decir, dicha conducta no es reiterativa ni tampoco reincidente, se considera como falta **no grave**.*

*Por lo anterior, se determina que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**, la segunda menor de las sanciones establecidas en los artículos 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES y 97, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, y cuya imposición resulta proporcional a la falta cometida por la organización ciudadana de mérito.*

*Así, esta Comisión considera que la citada omisión representa para este Instituto Estatal Electoral la imposibilidad de realizar el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos, así como el monto y el destino de los recursos que tenga la organización ciudadana interesada en constituirse y registrarse como partido político local, en cumplimiento de la obligación de transparencia y rendición de cuentas.*

*De esta manera, también se vulneran los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, rectores de la materia electoral establecidos constitucionalmente, puesto que la omisión genera la imposibilidad de que pueda transparentarse hacia la sociedad la información aportada por las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales.*

*Por todo lo anterior, esta Comisión considera la procedencia legal del proyecto de dictamen y resolución remitido por la DEF en el sentido de que la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana "VAMOS" por la infracción cometida respecto a la omisión de presentar el informe mensual de noviembre de 2022, es la prevista en los artículos 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES y 97, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, sea una **Amonestación Pública**."*

48. Que durante la presente sesión pública, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, propuso al Consejo General valorar que, conforme se estipula en los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 111, párrafo primero, fracción I de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE establezca el INE, por lo que resulta necesario aplicar los criterios implementados en algunos precedentes del INE y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, teniendo entonces que

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el INE/CG771/2022, confirmado por el SUP-RAP-345/2022.



la calificación de la falta debía graduarse como **gravedad leve**, lo cual difiere en ese aspecto con la propuesta de la Comisión, razón por la cual propuso realizar modificaciones al proyecto presentado con base en los siguientes argumentos.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de la organización ciudadana "VAMOS", corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 286 de la LIPEES, es decir, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso en estudio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta. En el presente asunto, aun cuando no se trata de un instituto político, sino de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas. Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

#### **Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

TIPO INFRACCIÓN	DE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de informar a la DEF, dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros; omisión de la presentación de los informes en términos de los Lineamientos de fiscalización.		La omisión de la organización ciudadana "VAMOS" de proporcionar la información que le fue requerida por la DEF, mediante el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual se les hizo saber la observación consistente en que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre 2022 venció el pasado día 14 de diciembre de esa anualidad; y que se le requiere para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, hiciera llegar el mencionado informe con la documentación comprobatoria referida en el artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización.	Artículos 11, numeral 2 de la LGPP; 18 del Lineamiento de constitución; 22, 72 y 86 de los Lineamientos de fiscalización.

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Se advierte que la parte denunciada transgredió lo establecido en los artículos 11, numeral 2 de la LGPP; 18 del Lineamiento de constitución; 22, 70, 72 y 86 de los Lineamientos de fiscalización, que vale la pena enfatizar en el siguiente tenor:

*Artículo 11 LGPP*

*2. A partir del momento del aviso de intención, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

*Artículo 18. A partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al INE y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, en la forma que al efecto indique el propio INE.*

*Artículo 22. Las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de los presentes Lineamientos.*

*Artículo 70. El Órgano de Finanzas de las organizaciones ciudadanas, deberá presentar un informe mensual al Instituto, sobre el origen y destino de los recursos de la propia organización ciudadana, dentro de los primeros diez días del mes, a partir del momento del aviso del que se hace referencia en el artículo 11, numeral primero, de la Ley de Partidos, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la Dirección de Fiscalización.*

*Artículo 72. A los informes mensuales se deberá anexar lo siguiente:*

*I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;*

*II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses*

y comisiones;

III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización ciudadana, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel;

V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

VI. El inventario físico del activo fijo;

VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto a revisión. Asimismo, las organizaciones ciudadanas deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y

IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

Artículo 86. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Al efecto, el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGPP, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LIPEES, en los referidos Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el párrafo anterior, en términos del artículo 281, fracción VII, incisos a) al d) de la LIPEES, serán sancionadas con: apercibimiento; amonestación pública; multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Al respecto, resulta evidente para las organizaciones ciudadanas que el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización.

Además, de la omisión de presentar la documentación que se le solicitó en términos del artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, es decir, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas y contratos correspondientes, entre otras obligaciones precisadas en dicho artículo.

Omisión que en este caso ha ocurrido por parte de la organización ciudadana "VAMOS" al no presentar el informe correspondiente al mes de noviembre de 2022, vencido desde el pasado catorce de diciembre de esa anualidad, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por el titular de la DEF, notificado al día siguiente y donde se le concedieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para presentar dicho informe, a lo cual también fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado.

En tal sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que permitan a la autoridad electoral un debido desempeño de sus funciones. Por lo que se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye el valor jurídico tutelado en el presente asunto.

Respecto a la naturaleza de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales como sujetos obligados, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

### **C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de la organización ciudadana "VAMOS", se concreta en la omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue requerida por la DEF; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, al incumplimiento de dar respuesta oportuna a un requerimiento realizado por la citada Dirección de este Instituto Estatal Electoral mediante el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de 2022.

### **D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, resulta necesario valorar las circunstancias particulares de la organización transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **IV/2018** de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe

valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la organización ciudadana "VAMOS", consistió en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Lineamiento de constitución, el cual establece que a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF del Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros.

Esto es así, porque la organización ciudadana referida no presentó el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós, lo cual debía hacer dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de esa anualidad.

Ante ello, se le requirió en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante notificación realizada por correo electrónico y, pese a tal circunstancia, tampoco dio cumplimiento al mismo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de esa notificación para tal cumplimiento, cuando dicha organización desde el momento en que presentó el aviso de intención estaba obligada a informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre el origen y destino de los recursos económicos para sus actividades, en términos de los artículos 18 del Lineamiento de constitución y 70 de los Lineamientos de fiscalización, lo que no aconteció respecto al informe correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados.

- **Tiempo.** El incumplimiento se dio por omitir presentar el informe del mes de noviembre de veintidós, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de veintidós, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido, lo que tampoco aconteció en esa temporalidad.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible la organización ciudadana "VAMOS", se cometió en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y donde actúa en el caso específico la DEF, autoridad que formuló los requerimientos precisados.

#### **E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En atención a que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, continuando con el análisis sobre la conducta omisiva, se considera

que, en el caso concreto, existió dolo por parte de la organización ciudadana "VAMOS" para infringir las previsiones referidas, dado que, no obstante haber sido debidamente notificada y tener conocimiento del oficio IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de veintidós, mediante el cual la DEF le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó mecanismos oportunos a través de los cuales hubiese proporcionado la información solicitada en tiempo y forma.

#### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No existe reiteración de la infracción, toda vez que el actuar de la organización ciudadana "VAMOS" corresponde a la omisión de presentar el informe correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós. En el caso, se advierte una vulneración sistemática de las normas correspondientes a los artículos 11, numeral 2 de la LGPP; 18 del Lineamiento de constitución; así como 22, 70, 72 y 86 de los Lineamientos de fiscalización.

#### **G) Condiciones externas**

En el caso, se observa una conducta omisa desplegada por la organización ciudadana "VAMOS", de cumplir con obligaciones relacionadas con la fiscalización de los recursos, aun y cuando la organización infractora fue debidamente notificada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de su representación legal de dichas omisiones y observaciones mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 girado por la DEF, en el que se le hizo saber expresamente que en caso de incumplimiento dentro del plazo concedido, se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, con independencia de las responsabilidades que pudieran resultar debido a la observación detectada.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

**a) Reincidencia.** Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora se analiza en contra de la organización ciudadana "VAMOS".

**b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que en la infracción que se analiza, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la LGPP, 18 del Lineamiento de constitución, 70, 72 y 86 de los Lineamientos de fiscalización.

De dichos artículos se desprende que la organización ciudadana, a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF del Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, además de acompañar la documentación conducente y atender oportunamente los requerimientos de errores u omisiones que realice la DEF.

Dicha omisión constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, el cual establece como infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

En ese sentido, la omisión en la presentación del informe del mes de noviembre de 2022, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, tales como el principio de transparencia, así como la facultad de fiscalización de esta autoridad electoral, de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneran la legalidad, certeza y máxima publicidad consagrados como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, la falta de presentación del informe referido reflejó la falta de interés de la organización ciudadana referida en cumplir con la obligación de que sus recursos económicos sean fiscalizados por la autoridad, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de fiscalización y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante dicho periodo.

En ese sentido, al actualizarse la falta en cita se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados antes referidos, así como la plena afectación a los valores protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Esto es, al actualizarse una falta por no presentar el informe mensual de noviembre de 2022, se vulneran sustancialmente los derechos de la ciudadanía en el sentido que no se podrán transparentar los recursos que

recibió la organización ciudadana de mérito, perjudicando así su derecho de acceso a la información, el cual se encuentra protegido por la Constitución Federal, dotando de incertidumbre su actuar a partir de dicho momento, además que, injustamente perjudica de igual manera el principio de equidad con las demás organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partido político local y que sí acataron la normatividad aplicable.

La finalidad que se persigue es preservar los principios ya mencionados, así como proteger el derecho de la ciudadanía, destacando que, al afectar la facultad de fiscalización de esta autoridad electoral, se propicia que se afecte el derecho de la ciudadanía sonoreNSE, ya que mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, se busca que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, cuya inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente los principios de legalidad, certeza y transparencia.

Dicho lo anterior, es obligación de los sujetos a fiscalizar el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que opera la organización ciudadana "VAMOS", se vulnera de manera directa el principio de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

En esas condiciones, y toda vez que dicha omisión corresponde a un solo informe, es decir, dicha conducta no es reiterativa ni tampoco reincidente, se considera como falta grave leve, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo bajo el análisis del caso concreto.

**c) Sanción a imponer.** Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LIPEES confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar. En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a la organización ciudadana "VAMOS", se encuentra especificada en el artículo 281, fracción VII, de la LIPEES.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones



no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo 281 de la LIPEES, en su fracción VII, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de organizaciones ciudadanas, como acontece en el caso particular, siendo estas: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>2</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que la organización ciudadana debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadirla como infractora de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción VII, inciso a) de la LIPEES, consistente en apercibimiento sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c) y d) de dicha fracción del precepto señalado, en el caso concreto serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados.

De manera que, a juicio de esta autoridad, se determina que la sanción a imponer en el caso concreto es la **amonestación pública**, la segunda menor de las sanciones establecidas en los artículos 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES y 97, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, y cuya imposición resulta proporcional a la falta cometida por la organización ciudadana de mérito.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en la fracción VII, inciso b) del artículo 281 de la LIPEES, lo procedente es imponer a la organización ciudadana "VAMOS" una **amonestación pública** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, lo cual se considera adecuado, racional y proporcionado debido a que omitió proporcionar en tiempo y forma el informe del mes de noviembre de dos mil veintidós, requerido por la DEF dentro del marco de presentación de los informes de fiscalización relacionados con su pretensión de constituirse como partido político local; medida que en el caso concreto se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

<sup>2</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**d) Beneficio, lucro derivado de la infracción.** Del análisis al caso concreto en que se actúa, si bien se carece de elementos suficientes para afirmar que la organización ciudadana "VAMOS" haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta infractora, la omisión genera un perjuicio a las actividades institucionales relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de dicha organización, perjudicando de igual manera, a la ciudadanía respecto a su derecho de acceso a la información.

**e) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.** La organización ciudadana estuvo en aptitud de recibir financiamiento privado bajo los límites previsto en la normativa electoral, con el cual desarrollaron las actividades inherentes y tendentes a la obtención de registro como partido político local.

De este modo, en los archivos de este Instituto Estatal Electoral obran los estados de cuenta bancarios de otros meses previos, con apertura expreso para la captación de recursos privados tendentes a financiar las actividades de obtención de registro, de cuyo análisis se advierte la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que determine esta autoridad electoral, en su caso. Lo anterior, con independencia de que no existen elementos de juicio o de prueba, que impliquen la insolvencia del infractor.

Máxime, que el tipo de sanción impuesta a la organización ciudadana "VAMOS" en el presente asunto, como lo es en el caso una amonestación pública, no permite advertir una eventual afectación para el desarrollo normal de sus actividades.

### **Medio de impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 352 de la LIPEES.

49. Que en ese sentido, a partir de una nueva reflexión, este Consejo General comparte que tal postura resulta coincidente con los criterios sobre la calificativa de la falta implementados al efecto por el INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que este Consejo General determina someter a consideración la modificación de la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, en los términos precisados en el considerando anterior.

Así, en términos de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES y 97, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, este Consejo General estima procedente modificar la propuesta de la Comisión respecto a la calificativa de la falta, toda vez que dicha omisión

corresponde a un solo informe, es decir, dicha conducta no es reiterativa ni tampoco reincidente, por lo que se considera que la falta es **grave leve** y se impone a la organización ciudadana denominada "VAMOS" la sanción correspondiente a una **Amonestación Pública** por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022, en los términos expuestos, siendo la competencia del Instituto Estatal Electoral aplicar lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización y así proceder conforme lo ya manifestado.

50. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa a imponer a la organización ciudadana denominada "VAMOS", la sanción correspondiente a una **Amonestación Pública** por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022, en los términos precisados en los considerandos 46 al 49 del presente Acuerdo.
51. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) y 453, numeral 1 al 456, numeral 1, inciso h), fracción I de la LGIPE; 2, numeral 1, incisos a) y b), 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1 y 11, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 74, 75, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracciones I y XVI, 114, 121, fracciones IX, XX, LXVI y LXX, 281, fracción VII, inciso b) y 286, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI y párrafo segundo de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 18 del Lineamiento de constitución; 1, 6, 7, 22, 35, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 86, 87, 90, 95, 96, fracciones I y II, 97, fracciones I, II, III y IV, y 98 de los Lineamientos de fiscalización; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa a imponer a la organización ciudadana denominada "VAMOS", la sanción correspondiente a una **Amonestación Pública** por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022, con las modificaciones propuestas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu en los términos precisados en los considerandos 46 al 49 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con apoyo de la Dirección del Secretariado, notifique de manera personal el presente Acuerdo

a la organización ciudadana denominada "VAMOS" a través de su representación legal, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.


**SEXTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual, el veintiocho de abril dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. - **Conste.** -



**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente



**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral



**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral




**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral



**Mtro. Fernando Chapetti Siordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG16/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS" POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR OPORTUNAMENTE A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública celebrada de manera virtual el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día dos de mayo de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG16/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS" POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR OPORTUNAMENTE A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria virtual realizada el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que a las catorce horas con cuarenta minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-  
**CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

